



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00008 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO** contra **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- GRUPO DE INDEMNIZACIONES** Derechos fundamental: Derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO contra POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA-GRUPO DE INDEMNIZACIONES.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que el día 09 de septiembre de 2021 le fue notificado fallo de sentencia en segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo del Casanare, en la cual se le resuelve favorablemente una Demanda de Reparación directa instaurada en contra de la Policía Nacional de Colombia, por las lesiones físicas y psicológicas causadas cuando se encontraba prestando el servicio como auxiliar en las filas de esa entidad.

2- En el fallo antes mencionado, especialmente en la página No. 19 del mismo en su numeral 6, punto 2, se manifiesta "(...) que al auxiliar de la policía MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO se le cancelaron los perjuicios correspondientes por la discapacidad que le fue ocasionada cuando prestaba el servicio militar. De conformidad con lo establecido en el decreto 1796 de 2000, al cual se encuentra en trámite y que se le pagó la suma de \$51.508.735.75, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente."

3. Que de acuerdo lo anterior, en reiteradas ocasiones, mediante petición vía correo electrónico, solicitó a la Policía Nacional, información relacionada con el pago de la suma de \$51.508.735.75, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente.

4. Que la Policía Nacional en oficio del 08 de octubre le informó que el acta se encontraba pendiente para incluirla en nómina y le requirió una cuenta de entidad bancaria activa a su nombra y enviarla vía correo electrónico.

5. Que el 12 de octubre envió correo electrónico con los datos solicitados, es decir, con la certificación bancaria a su nombre.

6. Que el 21 de octubre de 2021, recibió correo electrónico en el que se le manifiesta que el Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional no ha recibido solicitudes a su nombre o tramitadas por otra dependencia de la Policía Nacional y que una vez revisada la base de datos no figura solicitud de cobro radicada.

7. Que con base en lo anterior solicitó:

- i) Explicación del por qué el 08 de octubre de 2021, recibió respuesta del Grupo de Indemnizaciones informándole que se había superado el proceso de revisión, liquidación y el acta de la misma y solo hacía falta certificación bancaria, ahora manifiestan que no hay cobro a su favor
- ii) Sea cancelada la suma de \$51.508.735.75, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente, tal como se manifiesta en la sentencia a su favor emanada del Tribunal del Casanare.
- iii) En caso de que se haya cancelado se le explique, a quien se le canceló, cuanto se le canceló y se expida resolución por medio de la cual se canceló esa suma.

8. Que a través de correo electrónico se le comunicó que se le estaría realizando la consignación por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente.

9. Que el 25 de noviembre de 2021 le notifican liquidación por cancelar pero por \$16.912.768. y no de \$51.508.735.75, en la cual la Policía Nacional informó al despacho fallador que se había cancelado a su favor tal suma.

10. Por lo anterior interpuso nuevamente derecho de petición solicitándolos motivos por los cuales varió el monto a cancelar, y a la fecha de presentación de la tutela no ha dado respuesta a la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO se le reconozca su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dé respuesta satisfactoria a la petición por él elevada en la que informen por qué inicialmente manifiestan que le han cancelado la suma de dinero equivalente a \$51.508.735.75 y por qué al momento de notificarle dicho pago este solo es la suma de \$16.912.768.00

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE :

1. Peticiones interpuestas vía correo electrónico
2. Respuesta dada por la Policía Nacional
3. Fallo del Tribunal Administrativo del Casanare.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 25 de enero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE INDEMNIZACIONES y se ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional y Procuraduría General de la Nación concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL:

Que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidenció el ingreso de la solicitud, así mismo se evidenció respuesta el 08 de octubre de 2021 por parte del Jefe Grupo de Indemnizaciones del Área de prestaciones sociales de la Secretaría General Policía Nacional, la cual fue de forma clara, congruente y de fondo.

Que del trámite administrativo se resolvió que la suma de \$16.912.768 rubro presupuestal cancelado NO HACE PARTE DEL PAGO DE LA SENTENCIA del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Que lo anterior fue comunicado al señor MELQUI JAVIER CAMPO ZAMBRANO al correo electrónico por el autorizado, garantizando la protección del derecho fundamental de petición.

Que con respecto al pago pago de la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se tramitó por competencia al Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General Policía Nacional, y con este trámite el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se brindó respuesta a las pretensiones invocadas por MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, por lo que solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por constituirse hecho superado.

Como pruebas anexó: i) Resolución del 14 de noviembre de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la Policía Nacional

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación contesta la presente acción en la que manifiesta que a pesar de los inconvenientes técnicos se remitió copia de los oficios a través de los cuales la Procuraduría Delegada para la Vigilancia

Administrativa de la Función Pública dio trámite de los radicados suscritos por el ciudadano MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, a través de los cuales se solicitó a la Policía Nacional información sobre el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de Reparación Directa que decidió el Tribunal Administrativo de Casanare.

Que la acción de tutela es improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Que tal como lo informó la profesional de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva Función Pública, dicha dependencia ha venido realizando gestiones preventivas frente al caso del accionante

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El accionante MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ÁREA DE INDEMNIZACIONES, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD:

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el último derecho de petición elevado por el accionante es de 18 de noviembre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 20 de enero de 2022, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si LA POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE INDEMNIZACIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO?

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad,

que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una

respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*⁶

(ii) El daño consumado *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*⁷

(iii) Situación sobreviniente *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* ⁸

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le proteja su derecho fundamental constitucional de petición, el cual considerado vulnerado por la POLICÍA NACIONAL- ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES, al no darle respuesta a una solicitud que elevó a través de correo electrónico.

La parte accionada en el trámite de tutela manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter positivo, toda vez la entidad accionada no acreditó haber dado respuesta a una solicitud elevada por el accionante el 22 de octubre de 2021.

Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Descendiendo al caso sometido a estudio el despacho analizará las pruebas aportadas por las partes para determinar si en efecto se configura la vulneración del derecho fundamental de petición que alega el accionante, o si por el contrario tal como lo afirma la

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

entidad accionada, estamos frente a hecho superado en la presente acción, por haberse dado respuesta de manera oportuna a las solicitudes elevadas por MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO.

Como en el presente asunto se han ventilado diferentes solicitudes, el despacho procederá al análisis de cada una de ellas.

Existe petición de fecha 08 de octubre de 2021, elevada por el accionante a la Policía Nacional de Colombia con copia a la Procuraduría, al Ministerio de Defensa Nacional, Agencia Nacional Jurídica del Estado y Procuraduría General de la Nación, visible a folio 05 del escrito de tutela presentado por el accionante donde solicita información respecto del pago por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente, tal como se manifiesta en la sentencia a su favor emanada del Tribunal del Casanare por valor de \$51.508.735.75,

La Policía Nacional responde la anterior petición con el oficio (PQRS 120765-20211007) del 08 de octubre y le informa al accionante que *"el reconocimiento prestacional superó los procedimientos de liquidación y revisión"* y que el acta se encontraba pendiente para incluirla en nómina y le requirió una cuenta de entidad bancaria activa a su nombre y enviarla vía correo electrónico.

El accionante manifiesta que el 12 de octubre envió correo electrónico con los datos solicitados, es decir, con la certificación bancaria a su nombre y su correspondiente anexo tal como se puede evidenciar en los anexos de la tutela.

Luego entonces se observa que la petición del 08 de octubre 2021 que hiciera el accionante se encuentra debidamente contestada.

El accionante en los hechos del escrito tutelar, manifiesta que el 21 de octubre de 2021, recibió correo electrónico en el que se le indica que el Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional no ha recibido solicitudes a su nombre o tramitadas por otra dependencia de la Policía Nacional y que una vez revisada la base de datos no figura solicitud de cobro radicada., (ver oficio GS-2021-041908- SEGEN)

Que con base en el oficio anterior el 22 de octubre de 2021, solicitó "i) Explicación del por qué el 08 de octubre de 2021, recibió respuesta del Grupo de Indemnizaciones informándole que se había superado el proceso de revisión, liquidación y el acta de la misma y solo hacía falta certificación bancaria, ahora manifiestan que no hay cobro a su favor ii) Sea cancelada la suma de \$51.508.735.75, por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente, tal como se manifiesta en la sentencia a su favor emanada del Tribunal del Casanare. iii) En caso de que se haya cancelado se le explique, a quien se le canceló, cuanto se le canceló y se expida resolución por medio de la cual se canceló esa suma." (Ver anexos del escrito de tutela)

Considera el despacho que a la petición antes referida -22 de octubre de 2021-, no se le ha brindado respuesta de fondo, clara, oportuna y debidamente acreditada la notificación al accionante, toda vez que, el correo electrónico recibido por el accionante el 18 de noviembre de 2021, donde informan que estaría realizando la

consignación por concepto de indemnización por incapacidad relativa y permanente no hace referencia o en nada coincide con la solicitud elevada el 22 de octubre de 2021. (Ver pantallazos que aporta el accionante en el escrito de tutela con fecha 18 de noviembre de 2011)

El accionante manifiesta que el 25 de noviembre de 2021 le notifican liquidación por cancelar por valor de \$16.912.768, y no de \$51.508.735.75., y por tal circunstancia interpone nuevamente derecho de petición solicitando el motivo por el cuál varió el monto a cancelar, y a la fecha de presentación de la tutela no ha dado respuesta a la misma. Sobre esta última solicitud, el despacho debe decir que no obra prueba dentro del expediente de tutela, pues no consta oficio enviado, ni pantallazo, como tampoco el accionante manifiesta la fecha de esta última petición a la que hace referencia en el hecho diez (10) de la tutela.

Sin embargo, de la contestación emitida por la Policía Nacional- Área de prestaciones sociales, del cual se anexa pantallazo, manifiestan que la Resolución 01041 del 14 de noviembre de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por incapacidad relativa y permanente al señor MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, por valor de \$16.912.768 **NO HACE PARTE DEL PAGO DE LA SENTENCIA** del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, pero esa circunstancia especial no ha sido informada al accionante, sino a través de esta acción.

Al respecto me permito informar que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la solicitud mencionada ingresó a través del Sistema SIPQRS 120765-20211007. Asimismo, se observa que mediante el comunicado oficial con número de radicado No. GS-2021-040497-SEGEN del 08 de octubre de 2021, el señor Teniente JEISSON FAVIAN MONSALVE ASCENCIO, en condición de Jefe Grupo de Indemnizaciones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, brindó respuesta de forma clara, congruente y de fondo en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por la parte recurrente en su escrito de petición (**Anexo respuesta**). En consecuencia, el trámite administrativo interno resolvió:

(...)

El señor Mayor General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, en calidad de Subdirector General de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 01041 del 14 de noviembre de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal uniformado de la Policía Nacional, en referencia la presente caso, correspondió al señor MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, la suma de **\$16.912.768.00, rubro presupuestal cancelado que NO HACE PARTE DEL PAGO DE LA SENTENCIA** del Tribunal Administrativo de Casanare de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

(...)

El mencionado comunicado oficial fue notificado en la misma fecha, al señor MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, a través del correo electrónico autorizado y que corresponde cartaena9027@hotmail.com. (**Anexo constancia**), garantizando con ello la protección a su derecho fundamental al debido proceso administrativo establecido en el artículo 291 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden, considera el despacho que no existe hecho superado en la presente acción constitucional, debido a que no consta dentro del expediente ni de la contestación aportada, prueba de la respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 22 de octubre de 2021, se reitera, que la respuesta emitida el 18 de noviembre de 2021 y la notificación de la Resolución 01041 del 14 de noviembre de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización por incapacidad relativa y permanente por valor de \$16.912.768, no tiene relación con la petición del 22 de octubre de 2021 encaminada a obtener información sobre la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare.

La entidad accionada en la contestación, informa que en lo referente a la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare

de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se tramitó por competencia al Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General Policía Nacional; sin embargo, se insiste, esa información debe ser puesta en conocimiento al interesado y no a través de la presente acción.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud, y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece **"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."¹⁰

Lo anterior es oportuno, porque la acción de tutela no está instituida y no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de derechos fundamentales.

Sin más consideraciones y teniendo en cuenta que la parte accionada POLICÍA NACIONAL no aporta prueba de la respuesta brindada a la petición elevada el 22 de octubre de 2021 por el accionante MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO por una parte, y debido a que no hay prueba de una solicitud elevada con posterioridad, el Juzgado en tal sentido, Tutelará el derecho fundamental de petición y ordenará a la entidad accionada, brindar respuesta clara, de fondo y congruente y debidamente notificada al accionante, **indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹⁰ Sentencia No. T-242/93

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO, vulnerado por POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE INDEMNIZACIONES por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar a la POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE INDEMNIZACIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 22 de octubre de 2021, por MELQUIS JAVIER CAMPO ZAMBRANO indistintamente si la respuesta es desfavorable o favorable a los intereses del actor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez .